



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 035-2021-JNJ

Lima, 6 de julio de 2022

## VISTO:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución s/n del 13 de enero de 2017<sup>1</sup>, programó una visita judicial extraordinaria al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, a fin de verificar los presuntos actos irregulares cometidos por el entonces magistrado [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el trámite del Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE, seguido contra una presunta banda criminal, por la comisión de delitos contra el patrimonio.
2. El mencionado Órgano de Control de la Magistratura, el 13 de enero de 2017, realizó la visita judicial extraordinaria<sup>2</sup> (según programó oportunamente) - signada posteriormente con el N.º 015-2017- y allí advirtió la existencia de presuntas irregularidades en el trámite de los Expedientes N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01 -incidente de prisión preventiva- y N.º 00698-2016-0-0102-JR-PE-01 -expediente principal de habeas corpus-. Por ello, recibió las declaraciones de los servidores judiciales [REDACTED]. Además, recaudó copias de los actuados pertinentes de los citados expedientes judiciales.
3. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, ante los sucesos antes descritos, mediante Resolución N.º

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 2



## Junta Nacional de Justicia

Uno del 16 de enero de 2017<sup>3</sup>, dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra [REDACTED], en su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la presunta comisión de faltas graves y faltas muy graves<sup>4</sup>.

4. El magistrado sustanciador del caso, mediante el Informe N.° 003-2018-MS-JCGS-CSJAM/PJ<sup>5</sup>, del 12 de abril de 2018, opinó –entre otras cuestiones– que los cargos administrativos imputados a [REDACTED] se encuentran acreditados, proponiendo que se imponga a dicho magistrado la medida disciplinaria de destitución.
5. La Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante el Informe N.° 03-MI-UDIV-ODECMA-CSJAM-GZS<sup>6</sup>, del 23 de mayo de 2018, hizo suyos los argumentos del magistrado sustanciador del caso y propuso a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que imponga a [REDACTED] la sanción de destitución.
6. La Oficina de Control de la Magistratura, mediante la Resolución N.° 15, del 17 de agosto de 2020<sup>7</sup>, dispuso la elevación de los actuados a la Presidencia del Poder Judicial, proponiendo que la Junta Nacional de Justicia imponga al investigado [REDACTED] la sanción de destitución, en su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
7. La Presidencia del Poder Judicial, mediante la Resolución N.° 000330-2020-P-PJ<sup>8</sup>, del 18 de diciembre de 2020, solicitó a la Junta Nacional de Justicia la destitución del investigado [REDACTED]. Asimismo, mediante el Oficio N.° 000268-2020-P-PJ<sup>9</sup>, del 28 de diciembre de 2020, remitió los actuados

<sup>3</sup> Folio 349.

<sup>4</sup> La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante la citada resolución, también abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada [REDACTED], por su actuación como jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua. Asimismo, mediante la Resolución N.° 11 (folio 1198), del 9 de mayo de 2018, impuso a la mencionada ex magistrada la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber mensual, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 48 de la Ley N.° 29277.

<sup>5</sup> Folio 1165.

<sup>6</sup> Folio 1264.

<sup>7</sup> Folio 1323.

<sup>8</sup> Folio 1362.

<sup>9</sup> Folio 1363.



## Junta Nacional de Justicia

del procedimiento administrativo disciplinario, denominado Visita Extraordinaria N.º 004-2017-Amazonas.

### II. CARGO IMPUTADO

8. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 444-2021-JNJ<sup>10</sup>, del 16 de junio de 2021, dispuso abrir un procedimiento disciplinario abreviado en contra del señor [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, atribuyéndole los cargos siguientes:

- a) *Haber emitido la Resolución N.º 21, de fecha 16 de diciembre de 2016, en el proceso penal - Expediente N.º 0664-2015-74-0102-JR-PE-01, declarando fundada la solicitud de cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED] e imponiéndole la medida de comparecencia con restricciones, no obstante no haber intervenido como juez en la audiencia respectiva; es decir, resolvió en base al acta y audio dejados por la jueza anterior, bajo el fundamento que se trataba de un reo en cárcel; inobservando el trámite previsto en el artículo 283 numeral 2, concordante con el artículo 274 numeral 3 del Código Procesal Penal; asimismo, giró las papeletas de excarcelación del imputado pese a que ello no se había ordenado en la resolución de cese de prisión; lo que colisionaría con lo regulado en el artículo 4 de TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- b) *Haber emitido la resolución s/n de fecha 13 de diciembre de 2016, en el proceso penal - Expediente N.º 000664-2015-74-0102-JR-PE-01, por la cual citó a audiencia de cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED] para el día 16 del mismo mes y año, incurriendo en contradicción en el texto de la citada resolución, al indicar que se le había dado cuenta del escrito de cese de prisión preventiva, y luego señalar que el personal jurisdiccional se encontraba en huelga nacional indefinida y que emitía la resolución por disposición superior; no existiendo justificación sobre la recepción del escrito de cese de prisión preventiva, y sin que obrara en el expediente la resolución que declaró fundado el cese de prisión preventiva, más sí se agregó la papeleta de excarcelación del imputado; denotando un interés inusitado en que se llevara a cabo la audiencia.*

<sup>10</sup> Folio 1365.



## Junta Nacional de Justicia

c) *La demanda de habeas corpus interpuesta a favor de [REDACTED] del proceso de habeas corpus - Expediente N.º 0698-2016, habría sido recibida por el agente de seguridad del Módulo Básico de Justicia de Bagua, el 13 de diciembre del 2016, a las 18:00 horas, por orden del juez investigado y luego entregada al mismo; y, aunque fue ingresada al sistema por el Sub Administrador de la sede judicial, el 16 de diciembre de 2016, fue admitida a trámite por el juez investigado por Resolución N.º 01 del 14 de diciembre de 2016, por la que además confirió al demandado –Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz, Chiclayo– el plazo de 48 horas para que absolviera la demanda por escrito, para lo cual dispuso que se le notificara en su domicilio laboral, ordenándose también notificar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial; habiendo declarado fundada la demanda por Resolución N.º 02 del 16 de diciembre del 2016, pese a no contar con las constancias de notificación a los emplazados.*

9. Las conductas que se atribuyen al investigado [REDACTED] se encuentran previstas en los artículos 34 y 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala –en unos extremos– lo siguiente:

*“Artículo 34.- Deberes.*

*Son deberes de los jueces:*

*1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*

*[...].*

*8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo [...].*

*Art. 48.- Son faltas muy graves:*

*[...].*

*12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley [...].”*

10. La Resolución N.º 444-2021-JNJ, antes descrita, fue notificada al investigado [REDACTED] en su domicilio personal y mediante sus correos electrónicos<sup>11</sup>, el 8 y 13 de julio de 2021, según se dejó constancia<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Mediante notificaciones electrónicas a los correos [REDACTED]

<sup>12</sup> Folios 1367 a 1374



## Junta Nacional de Justicia

### III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

11. El investigado [REDACTED], ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y frente a los cargos que se le atribuyen, señaló<sup>13</sup> lo siguiente:
- a. Que, ejerció funciones como magistrado supernumerario en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre y el 20 de diciembre de 2016, y durante este periodo los trabajadores del Poder Judicial se encontraban realizando una huelga nacional indefinida; por ello, no contó con la asistencia del personal jurisdiccional y tampoco pudo ejercer cabalmente sus funciones.
  - b. Que, cuando se encontraba ejerciendo funciones se presentó ante su despacho un escrito de cese de prisión preventiva, en el Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01 (caso [REDACTED]). Por ello, programó la audiencia correspondiente, que se llevó a cabo en el establecimiento penitenciario de Bagua Grande.
  - c. Que, en ese acto oralizó la resolución de cese del mandato de prisión preventiva que emitió, con la asistencia de [REDACTED], en su condición de servidor jurisdiccional del Módulo Básico de Justicia de Bagua, quien grabó la audiencia de cesación de prisión preventiva y tiene los audios de la misma; y no redactó la resolución que emitió porque fue intempestivamente reemplazado por un magistrado titular del juzgado que le asignaron provisionalmente.
  - d. Que, respecto al imputado [REDACTED], el audio de la audiencia de su cesación de prisión preventiva se encontraba en la computadora que se le asignó y solo estaba pendiente la emisión de la resolución correspondiente. Por ello, con la escucha de dicho audio, redactó su fallo.
  - e. Que, el nuevo Código Procesal Penal no es claro al establecer que no es posible resolver un pedido de cesación de prisión preventiva sin haber participado en la audiencia correspondiente.

---

<sup>13</sup> Folio 1012.



## Junta Nacional de Justicia

- f. Que, ese no fue el único caso que vio, pues también declaró fundados otros requerimientos de prisiones preventivas realizados de la misma forma, registrando en audio su decisión y ello no fue cuestionado en ningún momento; además, los audios de estas diligencias los tiene el vigilante del juzgado, quien hacía las veces de especialista jurisdiccional.
- g. Que, el 13 de diciembre de 2016 no existía personal jurisdiccional disponible para recibir la demanda de habeas corpus presentada en el Expediente N.º 00698-2016-0-0102-JR-PE-01, y el 15 de diciembre del mismo año recibió una llamada telefónica del fiscal de la sede Pedro Ruiz, quien le indicó que la policía y su asistente estaban más de una hora esperando para poner a disposición del juzgado a un detenido -sobre el que también estaban solicitando se le dicte prisión preventiva- y nadie los atendía.
- h. Que, intentó hacer que se recibiera el mencionado requerimiento de prisión preventiva; sin embargo, no encontró a ningún asistente jurisdiccional que pudiera realizar dicha labor, por lo que se comunicó con el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, quien le indicó que hiciera un informe de lo sucedido, el mismo que elaboró y remitió el 15 de diciembre de 2016. Asimismo, comunicó de lo ocurrido al Subadministrador de la mencionada Corte Superior de Justicia, quien le indicó que no existían asistentes jurisdiccionales disponibles para recibir el documento en el sistema de expedientes judiciales y que ello se subsanaría después, por lo que decidió dar trámite a la demanda, esto es, mediante la resolución número uno la admitió a trámite, y por resolución número dos la declaró fundada y dispuso la libertad del favorecido.
- i. Que, ante su pregunta sobre la especialista de turno, le indicaron que era la señorita [REDACTED] quien tenía que estar presente en el órgano jurisdiccional a pesar de la huelga de trabajadores del Poder Judicial. Además, intentó comunicarse con la mencionada servidora judicial en más de 30 ocasiones, hasta que finalmente le contestó e indicó de manera descortés que no lo conocía y que sabía que había llegado un juez provisional, pero que no estaba en la ciudad de Bagua, pues estaba acatando la huelga nacional indefinida, y que coordinara la recepción de documentos con la vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
- j. Que, el secretario judicial [REDACTED] asistía esporádicamente a la dependencia judicial, y ante cualquier consulta respondía que estaba



## Junta Nacional de Justicia

acatando la huelga nacional indefinida de servidores judiciales y no podía trabajar. Por ello, ante la necesidad de contar con la asistencia de personal jurisdiccional para que autorizara las resoluciones que emitía, contó con el apoyo de [REDACTED] quien laboraba en otro despacho.

- k. Que, desde que ingresó a laborar como magistrado supernumerario no le asignaron ningún usuario en el sistema integrado de expedientes judiciales del Poder Judicial, y ello recién ocurrió el 15 de diciembre de 2016, en horas de la tarde, cuando solo faltaban 4 días para que dejara el cargo de juez supernumerario; por ello no pudo ingresar la demanda de habeas corpus y las resoluciones que emitió al sistema de expedientes judiciales.
12. El investigado [REDACTED], el 20 de julio de 2021<sup>14</sup>, se apersonó ante la Junta Nacional de Justicia, presentó sus descargos y sustancialmente indicó lo siguiente:
- a. Que, en relación con el primer cargo que se le atribuye, el Nuevo Código Procesal Penal no es claro, pues no señala que si un juez cesa en el cargo el nuevo juez que asume funciones está prohibido de pronunciarse sobre la materia controvertida que fue objeto de una audiencia oral; además, estaba a cargo del caso, por lo que debía emitir la decisión correspondiente y eso hizo, en cumplimiento de sus deberes como magistrado supernumerario.
  - b. Que, respecto al segundo cargo que se le imputa, el entonces procesado [REDACTED] presentó un escrito donde solicitaba el cese del mandato de prisión preventiva dictado en su contra. Dicho escrito fue recibido por el personal de vigilancia, y la audiencia correspondiente se realizó el 19 de diciembre de 2016, en el establecimiento penitenciario de Bagua Grande, dado que la fiscal provincial que conocía el caso le solicitó que reprogramen la inicial audiencia del 16 de diciembre del indicado año. Y en aquella fecha resolvió el pedido de cesación de prisión preventiva, mas no redactó la resolución correspondiente dado que ese mismo día el magistrado titular del juzgado juramentó y tomó posesión del cargo.
  - c. Que, en cuanto al tercer cargo que se le atribuye:

---

<sup>14</sup> Folio 1375



## Junta Nacional de Justicia

- i. Los litigantes solicitaron la presencia de un secretario o asistente jurisdiccional para que recibiera los escritos que pretendían presentar en mesa de partes, sin embargo, los servidores judiciales se encontraban acatando una huelga nacional indefinida.
- ii. Recibió una llamada telefónica del fiscal de la sede Pedro Ruiz, quien le indicó que la policía y su asistente estaban más de una hora esperando que se les permitiera poner a un detenido a disposición del juzgado (de quien también solicitaba prisión preventiva) y no lo atendían. Por ello, salió de su despacho con la finalidad de recibir el requerimiento fiscal, dado que estaba de turno, y comunicó lo acontecido al presidente de la Corte Superior de Justicia y al subadministrador de la misma Corte.
- iii. Los abogados [REDACTED] le solicitaron que reciba la demanda de habeas corpus que generó el Expediente N.º 00698-2016-0-0102-JR-PE-01; por ello, recibió la mencionada demanda, en presencia de un vigilante del módulo, y dio a la misma el trámite correspondiente, esto es: (i) mediante la resolución número uno la admitió a trámite, y dispuso que la misma sea notificada al magistrado demandado, que laboraba como juez de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, (ii) mediante la resolución número dos declaró fundada la demanda, en atención a que los fundamentos de la decisión cuestionada no eran graves, fundados o claros y solo se mencionaban notas informativas, testigos con clave de reserva y notas de inteligencia.
- iv. Actuó dentro de sus funciones como juez constitucional y estuvo de turno cuando tramitó la demanda de habeas corpus.
- v. Los servidores jurisdiccionales del Poder Judicial se encontraban en huelga nacional; por lo que no contaba con personal propio de su despacho ni con un usuario en el sistema integrado de expedientes del Poder Judicial.
- vi. El 15 de diciembre de 2016, informó de lo sucedido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y realizó otras audiencias, donde resolvió requerimientos de prisiones preventivas, declarándolas fundadas, y tampoco registró sus decisiones en el sistema integrado de expedientes del Poder Judicial.



## Junta Nacional de Justicia

- vii. Sustrajeron los audios del caso que resolvió para que no pudiera concluir con la entrega de las actas y resoluciones que tenía pendientes de redactar.
- viii. Habilitó personal jurisdiccional de la misma sede, pero de otro despacho, para que lo pudieran asistir y suscribir las decisiones que emitió mientras se desempeñaba como magistrado supernumerario, como es el caso de los señores [REDACTED]
- ix. El juez titular del juzgado juramentó en el cargo y tomó posesión del mismo el 19 de diciembre de 2016, y le impidió ingresar a su oficina y concluir con sus funciones.

### IV. ACTIVIDAD PROBATORIA

13. En el trámite del procedimiento disciplinario, se ejecutaron – valoraron las actividades probatorias siguientes:

*Con relación al primer cargo -denominado "Cargo a)"- en el considerando 8).-*

- a. El escrito presentado por la defensa técnica de [REDACTED] el 12 de agosto de 2016<sup>15</sup>, mediante el cual solicitó el cese del mandato de prisión preventiva impuesto a su patrocinado.
- b. La Resolución N.º 11, del 21 de setiembre de 2016<sup>16</sup>, por la cual la magistrada [REDACTED] convocó a la audiencia de cese de prisión preventiva para el 11 de octubre de 2016.
- c. El acta de la audiencia de cesación de prisión preventiva del 11 de octubre de 2016<sup>17</sup>, donde consta que la misma fue presidida por la entonces magistrada [REDACTED], quien luego del debate correspondiente suspendió la diligencia e informó a los sujetos procesales que expediría su decisión en el término de ley.

<sup>15</sup> Folio 945.

<sup>16</sup> Folio 948.

<sup>17</sup> Folio 958.



## Junta Nacional de Justicia

- d. La Resolución N.º 21, del 16 de diciembre de 2016<sup>18</sup>, por la cual el investigado [REDACTED] se avocó al conocimiento del caso, resolvió la pretensión pendiente de resolución y declaró fundado el pedido de cese del mandato de prisión preventiva dictado en contra de [REDACTED].
- e. El oficio emitido por el investigado [REDACTED], dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Huancas - Chachapoyas y la Papeleta de excarcelación N.º 000-2016-1ºJIP-B-CSJAM/PJ-TML, del 19 de diciembre de 2016<sup>19</sup>.
- f. El Oficio del jefe de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas<sup>20</sup>, mediante el cual informó a la Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada-Sede Bagua que el procesado [REDACTED] egresó del establecimiento penitenciario el día 20 de diciembre de 2016, por disposición del juez investigado [REDACTED].

*Con relación al segundo cargo -denominado "cargo b)" en el considerando 8).-*

- a. El escrito presentado por el entonces procesado [REDACTED] el 06 de diciembre de 2016<sup>21</sup>, mediante el cual solicitó el cese del mandato de prisión preventiva dictado en su contra.
- b. La resolución del 13 de diciembre de 2016<sup>22</sup>, mediante la cual se convoca a la audiencia de cese de prisión preventiva.
- c. La grabación de la audiencia de cese de prisión preventiva realizada el 19 de diciembre de 2016<sup>23</sup>, en el Establecimiento Penitenciario de San Humberto.
- d. El acta de la audiencia de cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED] [REDACTED], realizada el 19 de diciembre de 2016<sup>24</sup>, en la que consta que el investigado [REDACTED] declaró fundado dicho pedido.

<sup>18</sup> Folios 154 y 968

<sup>19</sup> Folios 164 y 1050

<sup>20</sup> Folio 1048

<sup>21</sup> Folio 138.

<sup>22</sup> Folio 161.

<sup>23</sup> Folio 801.

<sup>24</sup> Folio 978



## Junta Nacional de Justicia

- e. El Oficio emitido por el investigado [REDACTED], dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de San Humberto Bagua Grande, y la Papeleta de Excarcelación N.º 000-2016-1ºJIP-B-CSJAM/PJ-TML, del 19 de diciembre de 2016<sup>25</sup>.
- f. La Resolución Administrativa N.º 273-2016-P-CSJAM/PJ<sup>26</sup>, del 16 de diciembre de 2016, por la cual se da por concluida la designación del investigado [REDACTED] como juez supernumerario.
- g. El informe del 06 de febrero de 2017, remitido por [REDACTED] a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Amazonas<sup>27</sup>, donde indica que el investigado [REDACTED] lo habilitó como testigo de la diligencia de cese de prisión preventiva.
- h. El escrito presentado por [REDACTED] el 16 de marzo de 2017<sup>28</sup>, en su condición de asistente jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, en el que manifestó que no acató la huelga de servidores del Poder Judicial; además, añadió que el investigado [REDACTED] lo habilitó para suscribir las resoluciones números 21 y 22 del Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, del 16 de diciembre de 2016.
- i. El Acta de levantamiento de huelga indefinida de trabajadores del Poder Judicial y reinicio de labores suspendidas<sup>29</sup> del 01 de diciembre de 2016.
- j. La razón del 24 de enero de 2017<sup>30</sup>, por la cual se informó que la audiencia del 22 de noviembre de 2016 se reprogramó para el 09 y 13 de diciembre de 2016.

*Con relación al tercer cargo -denominado "Cargo c)"- en el considerando 8).-*

- a. Escrito presentado por [REDACTED]<sup>31</sup>, por el cual interpuso una demanda de habeas corpus a favor de [REDACTED] que fue recibida por el agente de servicio de la puerta principal de la sede judicial el 13

<sup>25</sup> Folios 162 y 1046

<sup>26</sup> Folio 859

<sup>27</sup> Folio 744.

<sup>28</sup> Folio 741

<sup>29</sup> Folio 746.

<sup>30</sup> Folio 982.

<sup>31</sup> Folios 176 y 513



## Junta Nacional de Justicia

de diciembre de 2016, e ingresado al sistema integrado de expedientes el 16 de diciembre de 2016, a las 11:10:23<sup>32</sup> horas.

- b. La relación de jueces y especialistas de turno en el mes de diciembre de 2016<sup>33</sup>, donde aparece el investigado [REDACTED]
- c. La Resolución N.º 01, del 14 de diciembre de 2016<sup>34</sup>, por la cual el investigado [REDACTED] admitió a trámite la demanda de habeas corpus presentada y dispuso la notificación de la misma al magistrado demandado.
- d. La Boleta del Courier SG y el cargo del oficio dirigido al juez [REDACTED]<sup>35</sup>, demandado en el proceso de habeas corpus, donde consta que dicho magistrado recepcionó la notificación de la demanda interpuesta en su contra, en su condición de juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, Chiclayo.
- e. El Oficio N.º 10-2016-SJIP-MBJ-JLO-Lambayeque<sup>36</sup>, remitido por el magistrado demandado Reynerio Díaz Tarrillo, al investigado [REDACTED], absolviendo la demanda incoada en su contra.
- f. La Resolución N.º 02, del 16 de diciembre de 2016<sup>37</sup>, mediante la cual el investigado [REDACTED] declaró fundada la demanda de habeas corpus promovida a favor de [REDACTED]
- g. El descargo presentado por [REDACTED]<sup>38</sup>, el 16 de marzo de 2017, en su condición de asistente jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, en el cual señaló que el investigado [REDACTED] fue quien elaboró y diligenció las notificaciones enviándolas vía courier a la ciudad de Chiclayo.

---

<sup>32</sup> Folio 167

<sup>33</sup> Folio 805.

<sup>34</sup> Folios 472 y 494

<sup>35</sup> Folios 1025 y 1029

<sup>36</sup> Folio 716.

<sup>37</sup> Folios 332, 498, 718 y 904.

<sup>38</sup> Folio 741



## Junta Nacional de Justicia

### V. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

14. La instructora del caso, mediante la resolución del 27 de enero de 2022<sup>39</sup>, señaló fecha para recibir la declaración del investigado [REDACTED] para el 08 de febrero de 2022 a las 16:30 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, en la que el mencionado investigado señaló lo siguiente<sup>40</sup>:

- a. Que, el proceso disciplinario se inició en enero de 2017, y la Oficina de Control de la Magistratura no hizo ninguna investigación, y se dictó en su contra una medida cautelar de suspensión desde el 2017 que le impide trabajar.
- b. Que, laboró como relator, juez de paz y fiscal adjunto provincial y en ninguno de estos cargos fue sancionado con medida disciplinaria alguna.
- c. Que, respecto al primer cargo que se le atribuye (cargo a); cuando se hizo cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua los trabajadores del Poder Judicial se encontraban acatando una huelga nacional indefinida, por lo que no había ningún servidor judicial que le asista, y la jueza anterior tampoco le realizó ninguna entrega de cargo.
- d. Que, se comunicó telefónicamente con el administrador de la Corte Superior de Justicia a fin de que le otorguen acceso al sistema integrado de expedientes judiciales; sin embargo, recién le otorgaron la clave de su usuario el 15 de diciembre de 2016, cuatro días antes de que culminara su designación como juez supernumerario.
- e. Que, al no tener personal jurisdiccional propio de su despacho, comunicó ello al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y tuvo que trabajar con servidores judiciales que pertenecían a otros despachos, así como con el personal de vigilancia.
- f. Que, para emitir su decisión escuchó los audios de la audiencia de cesación de prisión preventiva, interpretó los enunciados normativos aplicables al

<sup>39</sup> Folio 1382.

<sup>40</sup> Folios 1395 y 1396.



## Junta Nacional de Justicia

caso y expidió la resolución debidamente motivada; además, expidió las boletas de excarcelación, como consecuencia de su resolución.

- g. Que, el Código Procesal Penal no es claro en establecer que el juez que participó en la audiencia de cesación de prisión preventiva sea también quien emita la resolución correspondiente.
- h. Que, la decisión cuestionada fue oportunamente apelada y Sala Superior confirmó su resolución.
- i. Que, con relación al segundo cargo que se le atribuye (cargo b); en el escritorio de su despacho se encontraban los expedientes en trámite.
- j. Que, se le cuestiona que la audiencia de cesación de prisión preventiva se realizó el 16 de diciembre de 2016, cuando en realidad la misma se llevó a cabo el 19 de diciembre del mismo año, en razón de que la misma se reprogramó a pedido de la representante del Ministerio Público.
- k. Que, llevó al establecimiento penitenciario los bienes necesarios para emitir la resolución que se le objeta; además, grabó la audiencia en presencia del representante del Ministerio Público y emitió su decisión de forma oral y así quedó grabada; también emitió las papeletas correspondientes, en razón de que el establecimiento penitenciario no estaba en su jurisdicción.
- l. Que, cuando llegó al juzgado se dio con la sorpresa de que el magistrado titular asumió funciones, por lo que no pudo redactar por escrito su decisión; además, el magistrado titular no le permitió ingresar al juzgado, para que redactara las actas de prisión preventiva que dictó.
- m. Que, los audios de las audiencias que celebró se encuentran en la grabadora del juzgado; además, no tuvo tiempo para realizar las actas y el juez titular subsanó ello con los audios de las audiencias.
- n. Que, respecto al tercer cargo que se le atribuye (cargo c); cuando ingresó la demanda de habeas corpus al sistema de expedientes del Poder Judicial se encontraba de turno y no contaba con personal jurisdiccional. Por ello, recibió el apoyo del personal de vigilancia y tramitó dicho proceso según su criterio jurisdiccional, en mérito a copias certificadas. Y no ingresó la demanda al sistema porque su usuario recién fue habilitado el 15 de diciembre de 2016.



## Junta Nacional de Justicia

- o. Que, luego de revisar los expedientes judiciales correspondientes, y el expediente formado en la Junta Nacional de Justicia –señaló– presentaría las pruebas que considera acreditan sus argumentos de defensa.

### VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN

15. La instructora de la presente causa, mediante el Informe N.º 014-2022-MI-IJTP-JNJ<sup>41</sup>, del 24 de marzo de 2022, presentó su informe de instrucción, donde concluyó –a su criterio– lo siguiente:

*"[...] no están probados los cargos b) y c) que conlleven a una sanción disciplinaria. Sin embargo, está acreditado plenamente que el investigado, respecto al cargo a), al emitir la Resolución N.º 21 del 16 de diciembre de 2016, en el expediente del proceso penal, Expediente N.º 000664-2015-74-0102-JR-PE-01, que declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva del imputado [REDACTED] y girar la papeleta de excarcelación del mismo, que no fue ordenado de manera taxativa en la mencionada resolución, incumplió el principio de inmediación y vulneró el deber previsto en el numeral 1, del artículo 34, de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial. Por ende, incurrió en la falta muy grave regulada en el numeral 12 del artículo 48 de la citada ley".*

16. Por ello, mediante dicho informe de instrucción, señaló que es de la opinión que:

*"PRIMERO: Se ABSUELVA por los cargos b) y c) al señor [REDACTED], en su condición de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.*

*SEGUNDO: Aceptar el pedido de destitución formulado por la Jefatura de la OCMA y remitida por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, DESTITUIR al señor [REDACTED] en su condición de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el cargo a), al haber incurrido en la falta muy grave prevista por el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 29277 Ley de Carrera Judicial".*

---

<sup>41</sup> Folio 1403.



## Junta Nacional de Justicia

### VII. INFORME ORAL. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

17. El investigado [REDACTED], mediante el escrito del 25 de marzo de 2022<sup>42</sup>, negó los cargos que se le atribuyen y presentó la documentación que considera acredita su posición<sup>43</sup>. Asimismo, en el informe oral público, del 04 de mayo 2022<sup>44</sup> ratificó los argumentos que expuso ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y ante la instructora del caso (con relación al primer cargo que se le atribuye), y detalló cómo considera ocurrieron los hechos investigados e insistió en las cuestiones siguientes:
- a. Que, laboró como magistrado del Poder Judicial y el Ministerio Público en distintos periodos, y en noviembre de 2016 fue designado como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mientras se desarrollaba una huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial.
  - b. Que, en dicho periodo existía un malestar de los usuarios del servicio de justicia, por lo que tuvo que dar impulso a los expedientes judiciales que su juzgado conocía y habilitó a otros servidores judiciales para que suscriban las decisiones que emitió.
  - c. Que, en cumplimiento de sus funciones, resolvió un pedido de cesación de prisión preventiva presentado en el Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, que estaba pendiente de resolución.
  - d. Que, resolvió dicho pedido luego de revisar los audios de la audiencia de cesación de prisión preventiva celebrada por la jueza que inicialmente conoció dicho caso y los documentos anexados al mencionado incidente.
  - e. Que, su decisión fue apelada y la Sala Superior que conoció el caso ratificó su fallo, pues declaró fundado el pedido de cesación preventiva formulado en el Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, según también resolvió en la decisión cuestionada.

<sup>42</sup> Folio 1426

<sup>43</sup> Presentó el pedido de cesación de prisión preventiva que formuló [REDACTED] y el acta de la audiencia de cesación de prisión preventiva del 19 de diciembre de 2016 (Folios 1427 y 1431).

<sup>44</sup> Folio 1451. Disponible en el portal web de Facebook de la Junta Nacional de Justicia, en la publicación titulada "Informe Oral - P.D. N.º 035-2021-JNJ [REDACTED]", del 4 de mayo del presente año, de público acceso en: <https://fb.watch/dbz2ylwQTV/>



## Junta Nacional de Justicia

- f. Que, el numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal no establece que sea el mismo juez que llevó a cabo la audiencia de cesación de prisión preventiva quien resuelva dicha pretensión; por tanto, no actuó según su interpretación del mencionado enunciado normativo.
  - g. Que, al estar en peligro la libertad personal de una persona dispuso el cese del mandato de prisión preventiva que pesaba en su contra.
  - h. Que, a su retorno a Bagua, luego de haber realizado distintas diligencias en el establecimiento penitenciario, encontró en su despacho al magistrado titular del juzgado, quien le indicó que se encargaría de todos los trámites pendientes y no le permitió redactar y suscribir las actas de las audiencias que realizó.
  - i. Que, pretende ser nombrado magistrado titular del Poder Judicial, y una sanción de destitución le impediría ejercer dicho cargo.
  - j. Que, la medida de destitución es muy drástica, pues existen otras medidas igualmente satisfactorias para sancionarlo; además, su proceder fue avalado por la Sala Superior.
  - k. Que, en amparo de los principios de economía y celeridad procesal decidió adoptar la decisión cuestionada, antes que realizar la audiencia de cesación de prisión preventiva.
  - l. Que, durante los años que prestó servicios como magistrado del Poder Judicial o el Ministerio Público no tuvo ninguna denuncia o sanción.
18. Posteriormente, el investigado [REDACTED] no adjuntó documentación adicional a la descrita precedentemente.

### VIII. ANÁLISIS

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

##### *Hechos relacionados a la conducta atribuida.-*

19. El personal jurisdiccional del Poder Judicial, el 23 de noviembre de 2016, inició una huelga nacional indefinida convocada por la Federación Nacional de



## Junta Nacional de Justicia

Trabajadores del Poder Judicial, según detalla el acta de acatamiento de huelga del mencionado día<sup>45</sup>. Asimismo, el 05 de enero de 2017 reiniciaron sus labores, pues en dicha fecha suspendieron la huelga nacional indefinida descrita, según precisa el acta de levantamiento de huelga indefinida del indicado día<sup>46</sup>.

20. El investigado [REDACTED] asumió funciones como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas el 24 de noviembre de 2016, y ejerció dicha encargatura jurisdiccional hasta el 19 de diciembre de 2016.

### *Análisis de las faltas imputadas al investigado.-*

#### *A. Evaluación del primer cargo -denominado "cargo a)" en el considerando 8.-*

21. Se imputa al investigado [REDACTED] haber emitido la Resolución N.º 21, del 16 de diciembre de 2016, en el Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, por la cual declaró fundada la solicitud de cesación del mandato de prisión preventiva que presentó el entonces investigado [REDACTED] pese a no haber intervenido en la audiencia de cesación de prisión preventiva convocada para tal fin, conforme establecen el numeral 2 del artículo 283 y el numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal; asimismo, giró las papeletas de excarcelación sin que haya ordenado ello en la resolución de cese del mandato de prisión preventiva.
22. Con el fin de evaluar dicha imputación, en los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte lo siguiente:
- a. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, mediante la resolución del 17 de mayo de 2016<sup>47</sup>, declaró –entre otros extremos– fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, en contra de [REDACTED]; por tanto, impuso al mencionado investigado 18 meses de privación de su libertad.

<sup>45</sup> Folio 479

<sup>46</sup> Folio 482.

<sup>47</sup> Folio 85.



## Junta Nacional de Justicia

- b. El defensor público a cargo de la defensa de [REDACTED] el 12 de agosto de 2016<sup>48</sup>, solicitó el cese del mandato de prisión preventiva dictado en contra de su patrocinado, en el Expediente N.° 000664-2015-74-0102-JR-PE-01, seguido por la presunta comisión de distintos delitos, por parte de la organización criminal denominada Comandos de la Justicia de Bagua<sup>49</sup>.
- c. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, a cargo de la entonces magistrada [REDACTED], emitió la Resolución N.° 11<sup>50</sup>, del 21 de setiembre de 2016, por la cual convocó a los sujetos procesales a la audiencia de cesación preventiva para el 11 de octubre de 2016.
- d. Esta diligencia judicial se llevó a cabo en la fecha programada, según aparece del acta de audiencia de cesación de prisión preventiva correspondiente<sup>51</sup>, donde se dejó constancia de que en la misma intervino la magistrada [REDACTED] como directora del debate oral.
- e. Dicha magistrada, luego del debate correspondiente, suspendió la audiencia e informó a los sujetos procesales que la resolución del pedido de cesación del mandato de prisión preventiva se emitiría en el término de ley<sup>52</sup>; sin embargo, no emitió su decisión hasta el 23 de noviembre de 2016, en que dicha magistrada cesó en el cargo.
23. El pedido de cesación del mandato de prisión preventiva formulado en el Expediente N.° 000664-2015-74-0102-JR-PE-01, al estar pendiente de resolución, fue de conocimiento del investigado [REDACTED], quien asumió el cargo de juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el 24 de noviembre de 2016.

<sup>48</sup> Folio 90.

<sup>49</sup> Según el requerimiento de prisión preventiva, se imputó a [REDACTED] ser "el enlace en Bagua/Bagua de dicha organización criminal, en donde además ha realizado actuaciones de marcaje y ejecución de cobro de cupos por extorsión; de fachada, para desviar las sospechas, se presenta como estudiante de ingeniería y como trabajador de obras civiles; se ha determinado vinculación directa en los actos de extorsión en agravio de [REDACTED] ocurridos desde el 16 de noviembre de 2015" (folio 17)

<sup>50</sup> Folio 120

<sup>51</sup> Folio 144

<sup>52</sup> Folios 146 y 150



## Junta Nacional de Justicia

24. Por ello, el 16 de diciembre de 2016 emitió la Resolución N.º 21<sup>53</sup>, por la cual se avocó al conocimiento del mencionado expediente, en los siguientes términos:

*"En la ciudad de Bagua, siendo el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el señor juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Bagua, quien se encuentra en funciones, avocándose al presente proceso según Resolución Administrativa N.º 259-2016-P-CSJAM/PJ, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.*

*En esta oportunidad da su pronunciamiento de la causa pendiente de resolver, así mismo se deja constancia que ante la huelga nacional indefinida del Poder Judicial y al no existir personal jurisdiccional laborando se está habilitando al asistente judicial del Juzgado Civil de Bagua, [REDACTED] como testigo actuario para la firma de la presente resolución, se está actuando de forma inmediata por tratarse de reo en cárcel.*

*AUTOS, VISTOS Y OIDOS. Escuchado el audio de la audiencia pública, el requerimiento de Cese de Prisión Preventiva solicitado por el Defensor Público Abg. [REDACTED], a favor de su patrocinado [REDACTED] y en Representación del Ministerio Público a la Dra. [REDACTED] Provincial de la Fiscalía Penal Especializada contra el Crimen Organizado, quienes acreditados en audio se procede a analizar la Audiencia de cese de Prisión Preventiva para poder resolver [...]."*

25. El investigado [REDACTED], mediante la Resolución N.º 21: (i) sin haber intervenido en la audiencia de cesación de prisión preventiva convocada para tal fin, (ii) sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 283<sup>54</sup> y el numeral 3 del artículo 274<sup>55</sup>, del Código Procesal Penal; y, (iii) solo con la escucha de los audios de la audiencia celebrada por la jueza [REDACTED], decidió sobre el pedido que estaba pendiente de resolución y, en tal sentido, estimó el pedido de cesación de prisión preventiva propuesto a favor de [REDACTED]<sup>56</sup>; además, dictó –a dicho investigado penal– la

<sup>53</sup> Folio 154

<sup>54</sup> Numeral 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal - Cesación de la Prisión preventiva 2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274

<sup>55</sup> Numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal - Prolongación de la prisión preventiva 3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

<sup>56</sup> Folio 159



## Junta Nacional de Justicia

medida de comparecencia con restricciones, le impuso la caución de S/ 1000 (mil soles) y emitió el oficio de excarcelación correspondiente<sup>57</sup>.

26. Con dicho proceder contravino manifiestamente el principio de inmediación y el derecho al procedimiento preestablecido por ley, que es uno de los contenidos o alcances clásicos del derecho al debido proceso<sup>58</sup>, por lo siguiente:

- a. El procedimiento de cesación de un mandato de prisión preventiva está expresamente regulado en el numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal, pues así lo establece el numeral 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal, que prevé que: *"El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274"*. Esta última disposición procesal, a su vez, establece que *"3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad"*.
- b. Dichos enunciados normativos, interpretados de conformidad con los principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal<sup>59</sup> -especialmente los principios de inmediación, oralidad y contradicción-, establecen que el juez de investigación preparatoria, previa realización de la audiencia de cesación de prisión preventiva<sup>60</sup>, decidirá en ese mismo acto o dentro de las 72 horas

<sup>57</sup> Folio 164.

<sup>58</sup> A mayor detalle puede verse la conferencia titulada "Derecho al debido proceso y casos límites", organizada por el Taller de Derecho Constitucional - UNMSM, el 23 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/TallerdeDerechoConstitucional/videos/2977460185801232>

<sup>59</sup> A partir del uso de los criterios literal, sistemático y teleológico de interpretación de la ley, que –en palabras de Juan Antonio García Amado (2017)– son entendidos de la siguiente forma:

a. Argumento literal: Sirve para delimitar cuáles son las interpretaciones posibles de un término o expresión normativa, no para justificar la elección de una de ellas si son varias. El argumento literal enmarca la interpretación, delimita el campo de juego de la interpretación, pero no resuelve la opción interpretativa, salvo si se trata de términos o expresiones con significado unívoco o cuando el caso que se resuelve se inserta dentro del núcleo del significado de la norma o fuera de toda referencia posible de los términos y expresiones de la norma.

b. Argumento sistemático: Los argumentos sistemáticos son de diverso tipo, pero tienen como denominador común que para interpretar una norma se toman en cuenta otras normas del mismo sistema normativo que están en el contexto de la interpretada. Lo que resulta dudoso si miramos aisladamente la norma que hemos de aplicar, adquiere mayor claridad si vemos dicha norma en el marco o en el conjunto de otras normas que regulan los mismos asuntos o que emplean los mismos términos o expresiones que en esta se interpretan.

c. Argumento teleológico: Este argumento justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o, en mayor medida, que en las otras interpretaciones posibles (García Amado, Juan Antonio, 2017. Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias. Zela Grupo Editorial, pp. 164-ss).

<sup>60</sup> Donde se escuchan a los sujetos procesales –tantos sus argumentos como los elementos de convicción que presenten–, revise los actuados del proceso incidental y evalúe en conjunto los mismos



## Junta Nacional de Justicia

siguientes si declara fundada o infundada la solicitud de cesación del mandato de prisión preventiva. Por ello, en aplicación del argumento a contrario<sup>61</sup>, no es posible que sea otro juez, distinto al que (i) dirigió la audiencia de cesación de prisión preventiva, (ii) participó activamente en dicha actuación jurisdiccional; y, (iii) tuvo intermediación sobre lo argumentado, debatido y acontecido en dicha audiencia, quien resuelva un pedido que no fue objeto de su oportuno conocimiento.

- c. Esta interpretación (norma) de los mencionados enunciados normativos (disposiciones)<sup>62</sup> guarda relación con el principio de intermediación, que es *“uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal, en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio”*. Esto, además, porque *“un postulado básico de la intermediación señala que la información, para ser confiable, debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba”*; y, *“En correlación con este principio se encuentran el de oralidad, continuidad y concentración, pues estos principios dan virtualidad y sentido a la intermediación”*<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> El argumento a contrario es aquel por el cual, dada una norma que predica una cualificación normativa cualquier (por ejemplo un poder, una obligación, un status) de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de otra norma expresa, se debe excluir que valga (que exista, que sea válida) una diversa norma que predique esa misma cualificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos. En esta explicación, el argumento a contrario se presenta como una regla que excluye la producción, mediante implicación o analogía, de normas ulteriores respecto a aquellas ya expresadas. Efectivamente, en sus más antiguas explicaciones, el argumento a contrario era una regla sobre la exclusión de producción normativa nueva; ahora, en nuestra cultura, funciona como regla según la cual: dado un enunciado normativo que predica una cualificación normativa respecto a un término en él incluido que está por un sujeto o una clase de sujetos, debe evitarse extender el significado de ese término de modo tal que llegue a comprender a sujetos o clases de sujetos no estricta o literalmente incluidos en él de conformidad con el primer enunciado normativo (Tarello, Giovanni, 2018. La interpretación de la Ley. Segunda Edición, p. 402. Palestra Editores)

<sup>62</sup> Aquí hacemos referencia a la distinción teórica existente entre “disposición” (o enunciado normativo) y “norma”. Llamo disposición a cada enunciado que forme parte de un documento normativo; es decir, a cada enunciado del discurso de las fuentes. Llamo norma a cada enunciación que constituya el sentido o significado atribuido (por alguien) a una disposición (o a un fragmento de disposición, o a una combinación de disposiciones, o a una combinación de fragmentos de disposiciones). En otros términos, se puede también expresar así: la disposición es (parte de) un texto aun por interpretar; la norma es (parte de) un texto interpretado” (Guastini, Riccardo, 2011. Disposición vs norma. En Pozzolo, Susanna y Escudero, Rafael (editores). Disposición vs norma. Palestra Editores, p. 136). Este desarrollo teórico también fue acogido por el Tribunal Constitucional, quien señaló que: “[...] en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)” (Expedientes números 010-2002-AI/TC-LIMA, fundamento 34, y 00014-2009-PI/TC, fundamento 20).

<sup>63</sup> Neyra Flores, José Antonio (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial IDEMSA, pp. 130 - 133.



## Junta Nacional de Justicia

- d. En otras palabras, la resolución de un pedido de cesación de prisión preventiva, en razón de que allí se discute la continuidad de una medida restrictiva de la libertad personal de los justiciables, no se realiza sobre la base de documentos (escritos, audios o videos<sup>64</sup>), como hizo el investigado [REDACTED], sino en mérito a lo oralmente alegado, sustentado y debatido por los sujetos procesales en la audiencia convocada para tal fin, donde: (i) se garantice efectivamente los principios de inmediación, oralidad, contradicción y continuidad<sup>65</sup>, (ii) el juez actúe como director y participe activo de ese debate<sup>66</sup>; y, a la conclusión de la audiencia, (iii) éste mismo juez decida sobre la fundabilidad o no de la pretensión planteada ante su Despacho.
- e. Solo de ese modo se garantiza que *"los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente"*<sup>67</sup>. Con esto, además, *"se quiere que el tribunal vea toda la evidencia [o elementos de convicción] de una vez y resuelva en base a su memoria fresca acerca de ella"*<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> El artículo 185 del Nuevo Código Procesal Penal establece que "Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares". De similar forma, el artículo 234 del Código Procesal Civil establece que "Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

<sup>65</sup> En lo fundamental, se requiere la existencia de un sistema de audiencias en la cuales se pueda debatir respecto a la procedencia de la prisión preventiva. Esta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute. De esta manera, se propicia la producción de información de alta calidad (contradicción e interacción) para la toma de decisiones, la adopción de decisiones judiciales de la más alta calidad posible, la generación de un entorno en que las partes pueden razonablemente ejercer sus derechos en el proceso y del resguardo de la publicidad de las decisiones que se toman en el sistema de justicia criminal. Para poder lograr esto, la audiencia no puede ser de cualquier tipo, sino que debe reunir una serie de componentes mínimos para asegurar lo anteriormente dicho, a saber: publicidad, oralidad, inmediación y contradicción (Riego R., Cristián, 2013. La audiencia para debatir la prisión preventiva y sus distintos componentes, pp. 238 y 239. En: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Prisión preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>)

<sup>66</sup> A este respecto, las Salas Penal Permanente, Penal Transitoria y Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, precisaron que "El juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, al decidir, de un lado, debe controlar la pertinencia y coherencia de las argumentaciones, su correspondencia con los hechos y el material introductorio o probatorio, su validez jurídica, y apreciar las fuentes-medios de investigación o de prueba conforme a la sana crítica judicial; y, de otro lado, ponderar los razonamientos jurídicos de las partes". Además, añadieron que "El juez tiene la dirección material de la audiencia —no ha de permanecer pasivo— y debe, por tanto, ejercer sus poderes de dirección para evitar todo tipo de desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva y, a su vez, garantizar su brevedad y rigor" (fundamento 67).

<sup>67</sup> CARBONELL, Miguel (2018). El principio de inmediación. Revista Hechos y Derechos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279#:~:text=El%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n%20indica,es%20nulo%20de%20pleno%20derecho.>

<sup>68</sup> Neira Flores, José (2010). *Ibidem*, p. 133



## Junta Nacional de Justicia

- f. Así también lo entiende el Tribunal Constitucional, al precisar que la intermediación:

*"[...] es una garantía de corrección, que evita los riesgos de valoración inadecuada a causa de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración y que, en el caso de las pruebas personales, permite apreciar no solo lo esencial de una secuencia verbal trasladada a un escrito por un tercero, sino la totalidad de las palabras y el contexto y modo en que fueron pronunciadas. Esto es, permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales y no verbales del declarante y de terceros [...]"<sup>69</sup>.*

- g. La interpretación conjunta y razonada de las normas procesales y principios antes invocados tutela el derecho al procedimiento preestablecido por ley, que es un contenido o alcance clásico del derecho al debido proceso, que — a su vez— garantiza *"la existencia de un procedimiento previo para la discusión de un derecho o controversia"* y *"que las reglas de ese procedimiento no sean cambiadas por otras previas especialmente para una persona"*<sup>70</sup>.

27. En tal sentido, la configuración de la primera falta administrativa imputada a [REDACTED] se pone de manifiesto con la emisión de la Resolución N.º 21<sup>71</sup>, por la cual dispuso el cese del mandato de prisión preventiva dictado a [REDACTED]<sup>72</sup>, sin que —reiteramos— dicho investigado haya participado en la audiencia y debate oral realizado para tal fin, esto es, incumpliendo su deber de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso (y todos los contenidos o alcances de dicho derecho, entre ellos el derecho al procedimiento preestablecido por ley), según establece el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 48 de la mencionada Ley de la Carrera Judicial, que establece que es una conducta grave *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*, y entre dichos deberes se encuentran los de *"1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"* y *"8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo"*.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02738-2014-PHC/TC, fundamento 13

<sup>70</sup> A mayor detalle puede verse la conferencia titulada "Derecho al debido proceso y casos límites", organizada por el Taller de Derecho Constitucional - UNMSM, el 23 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/TallerdeDerechoConstitucional/videos/2977460185801232/>

<sup>71</sup> Folio 154.

<sup>72</sup> Folio 85.



## Junta Nacional de Justicia

28. En cuanto al segundo hecho atribuido al investigado [REDACTED] en el mismo "Cargo a)" (detallado en el considerando 8), esto es, que giró las papeletas de excarcelación del imputado [REDACTED], de la lectura de la Resolución N.º 21 se aprecia que el mencionado investigado no dispuso la excarcelación del citado encausado. Así se advierte de la parte decisoria de la mencionada decisión, donde se detalló lo siguiente:

*"DECISIÓN: Declarar fundado el cese de la prisión preventiva a favor [REDACTED] en consecuencia díctese la medida de comparecencia con restricciones conforme el artículo 288 del Código Procesal Penal, en consecuencia impóngase las siguientes reglas de conducta. 1.- La obligación de no ausentarse de la localidad de Bagua y presentarse de manera personal a las citaciones de las autoridades, 2.- La prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, 3.- Registrar su firma cada 15 días en el libro de registro respectivo a fin de informar de sus actividades, 4.- Impóngase por concepto de caución la suma de S/. 1000.00, la misma que será cancelada al nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua en el plazo de 10 días. Las reglas de conducta tienen el carácter de obligatoria bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser revocada por el de Prisión Preventiva previo requerimiento del Ministerio Público".*

29. De la revisión de los actuados del presente procedimiento disciplinario no se observa otra resolución que integre, aclare, precise o adicione el contenido de la Resolución N.º 21, de modo tal que disponga la excarcelación del entonces imputado [REDACTED]. Sin embargo, al haberse declarado fundado el cese del mandato de prisión preventiva y dictado en su lugar la medida de comparecencia con restricciones, la consecuencia lógico jurídica de ello es la excarcelación del imputado.
30. De este modo, el hecho de que el investigado [REDACTED] haya cursado un oficio de excarcelación al director del establecimiento penitenciario de Huancas - Chachapoyas, acompañado de la papeleta correspondiente, no altera lo decidido, por lo que en este extremo no se advierte la configuración de infracción administrativa alguna (sobre la segunda parte del primer cargo)<sup>73</sup>, en los términos detallados en la Resolución N.º 444-2021-JNJ<sup>74</sup>, por la cual se resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a [REDACTED].

<sup>73</sup> No obstante ello, según se precisó detalladamente en los fundamentos 21 a 27 de la presente resolución, el primer hecho de este primer cargo si fue acreditado y corresponderá imponer por ello la sanción correspondiente, como se detallará en la parte final de la presente decisión.

<sup>74</sup> Folio 1365.



## Junta Nacional de Justicia

31. De lo precedentemente expuesto se tiene –como primera conclusión– que el investigado [REDACTED], al expedir la Resolución N.º 21<sup>75</sup>, sin haber intervenido como juez en la audiencia de cesación del mandato de prisión preventiva, (i) vulneró lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 283, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal<sup>76</sup>; con ello (ii) incumplió sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso y atender diligentemente el juzgado a su cargo, previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; y, haciendo ello, (iii) incurrió en la conducta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la mencionada Ley de la Carrera Judicial, que establece que es una conducta grave el “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”.

### ***B. Análisis del segundo cargo -denominado “cargo b)” en el considerando 8-***

32. El segundo cargo que se imputa al investigado [REDACTED] es haber citado a los sujetos procesales a la audiencia de cesación de prisión preventiva de [REDACTED], mediante la resolución del 13 de diciembre de 2016<sup>77</sup>, en el Expediente N.º 00664-2015-74-0102-JR-PE-01, incurriendo en una contradicción al indicar en la misma resolución que –primero– se le había dado cuenta del escrito por el cual se solicitaba el cese del mandato de prisión preventiva; luego, precisar que el personal jurisdiccional se encontraba en huelga nacional indefinida y –finalmente– afirmar que emitía su decisión por disposición superior. Además, a pesar de que no obra en el expediente la resolución que declara el cese del mandato de prisión preventiva, sí obra la papeleta de excarcelación, con lo cual se atribuye tener un denotado interés en que se lleve a cabo la audiencia de cesación que convocó.
33. Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se aprecia lo siguiente:

<sup>75</sup> Folio 154.

<sup>76</sup> Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva [...]

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad

<sup>77</sup> Folio 161.



## Junta Nacional de Justicia

- a. La defensa técnica del entonces procesado [REDACTED]<sup>78</sup>, mediante el escrito del 06 de diciembre de 2016<sup>79</sup>, solicitó el cese del mandato de prisión preventiva dictado en su contra.
- b. El investigado [REDACTED], entonces juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, frente al pedido de cesación de prisión preventiva presentado ante su despacho, mediante la resolución del 13 de diciembre de 2016<sup>80</sup> convocó a los sujetos procesales a la audiencia correspondiente, para el 16 de diciembre de 2016<sup>81</sup>.
- c. En dicha resolución se precisa lo siguiente:

*"DADO CUENTA: Con el escrito presentado por el abogado del imputado [REDACTED] por el cual solicita cese de prisión preventiva; en consecuencia: y estando que el personal jurisdiccional del poder judicial se encuentra en HUELGA INDEFINIDA: [...] AUTORIZA la presente resolución el señor Juez que suscribe por disposición superior [...]".*

34. De la lectura de la indicada resolución se aprecia que: (i) el investigado [REDACTED] inició su fallo con la frase "Dado cuenta", de lo cual aparentemente se infiere que un servidor jurisdiccional le habría entregado el documento presentado ante su despacho y/o dado cuenta del pedido de cesación de prisión preventiva; luego, (ii) señala que el personal jurisdiccional se encontraba de huelga nacional indefinida, lo que justificaría la falta del sello y la firma de recepción del indicado documento; y, finalmente, (iii) indica que autoriza su resolución por disposición superior, de lo que se infiere que hace referencia a su designación como magistrado supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
35. Dicho proceder, aparentemente contradictorio, en términos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial configuraría una infracción administrativa que, a su vez, sustentaría la imposición de la sanción de destitución solicitada. Sin embargo, a criterio de la Junta Nacional de Justicia de dicho accionar no se advierte la configuración de una conducta funcional dolosa que tenga por objetivo favorecer la pretensión formulada por el entonces procesado

<sup>78</sup> Folio 138.

<sup>79</sup> Este escrito, presentado por la defensa del mencionado investigado, no cuenta con el sello ni la firma de su recepción

<sup>80</sup> Folio 161.

<sup>81</sup> La cual no se celebró en dicha fecha –según precisó el investigado [REDACTED]– a pedido de la representante del Ministerio Público; por lo que se reprogramó y realizó efectivamente el 19 de diciembre de 2016



## Junta Nacional de Justicia

██████████ o demostrar objetivamente un interés inusitado en resolver o estimar dicho pedido.

36. En autos no existen pruebas que pongan de manifiesto que el afirmar primero que se dio cuenta de un escrito, luego precisar que el personal jurisdiccional se encuentra acatando una huelga nacional indefinida y finalmente señalar que se emite dicha decisión por disposición superior no pone de manifiesto –de forma directa o indiciaria– la existencia de un interés inusitado en la pretensión de cesación de prisión preventiva presentada por el entonces procesado ██████████. Admitir una conclusión de dicho tipo significaría incurrir en una apreciación que carece de sustento fáctico-objetivo, directo o indirecto; por lo que no se advierte la configuración de infracción administrativa alguna en este extremo.
37. En cuanto al segundo extremo de este segundo cargo, esto es, la inexistencia de la resolución escrita que dispone el cese del mandato de prisión preventiva dictado en contra de ██████████ en autos obra el audio de la diligencia oral realizada el 19 de diciembre de 2016<sup>82</sup>, en el Establecimiento Penitenciario de San Humberto<sup>83</sup>, y el acta de la indicada audiencia de cesación de prisión preventiva<sup>84</sup>.
38. De la revisión de dichos actuados se advierte que luego de concluido el debate oral se suspendió la audiencia para la emisión del fallo que resuelva el pedido de cesación de prisión preventiva. Posteriormente, el investigado ██████████ reabrió la audiencia y emitió oralmente la resolución por la cual declaró “fundada la cesación de la prisión preventiva peticionada por la defensa técnica del imputado ██████████”<sup>85</sup>; sin embargo, no redactó de forma escrita su decisión, según también reconoció –el investigado– en sus descargos, al precisar que cuando retornó al juzgado a su cargo se encontró con que el magistrado titular de dicho despacho había juramentado ese día y este no le dejó ingresar a su oficina a culminar con la redacción escrita de su fallo.
39. Entonces, en autos se acreditó que la audiencia de cesación de prisión preventiva se realizó el 19 de diciembre de 2016 y en esta diligencia el investigado ██████████ declaró oralmente fundado el pedido el cese del mandato

<sup>82</sup> Folio 801.

<sup>83</sup> Donde concurrieron la fiscal provincial que conoció el caso, el procesado Benedicto Rojas Ortiz y la defensa técnica de dicho encausado.

<sup>84</sup> Folio 978.

<sup>85</sup> Folio 979-980



## Junta Nacional de Justicia

de prisión preventiva y dictó a [REDACTED] la medida de comparecencia con restricciones; además, en ejecución de su decisión, emitió las papeletas de excarcelación correspondientes.

40. A criterio de la Junta Nacional de Justicia, la motivación oral de la decisión que resuelve el pedido de cesación de prisión preventiva es jurídicamente admisible, por las circunstancias particulares y excepcionales del presente caso, esto es, que: (i) mediante la Resolución Administrativa N.º 273-2016-P-CSJAM/PJ<sup>86</sup> se dio por concluida la designación de [REDACTED], como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con efectividad al 18 de diciembre de 2016; (ii) que la pretensión de cesación de prisión preventiva fue debatida y resuelta en la audiencia oral correspondiente, según las reglas y principios que rigen e inspiran el Nuevo Código Procesal Penal; y, (iii) porque los servidores del Poder Judicial en aquel entonces se encontraban acatando una huelga nacional indefinida, lo que hacía que el magistrado investigado no cuente con la asistencia del personal jurisdiccional propio de su despacho.
41. Esto porque en autos obran pruebas escritas y orales de la existencia de la indicada resolución. Así tenemos: (i) la grabación de la audiencia de cesación de prisión preventiva celebrada en el Establecimiento Penitenciario de San Humberto, el 19 de diciembre de 2016<sup>87</sup>; (ii) el acta de la audiencia de cesación de prisión preventiva del imputado [REDACTED]<sup>88</sup>; (iii) la Papeleta de Excarcelación N.º 000-2016-1ºJIP-B-CSJAM/PJ-TML, del 19 de diciembre de 2016<sup>89</sup>; y, (iv) el oficio dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de San Humberto Bagua Grande.
42. Aquí también se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 361 del Nuevo Código Procesal Penal, que prevé que *“Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente”*<sup>90</sup>; y, lo expuesto por la Salas Penal Permanente, Penal Transitoria y Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, donde precisaron lo siguiente:

<sup>86</sup> Folio 859.

<sup>87</sup> Folio 801.

<sup>88</sup> Folio 978

<sup>89</sup> Folios 162 y 1046.

<sup>90</sup> Desarrollando este enunciado normativo del Nuevo Código Procesal Penal, el artículo 50 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado mediante la Resolución Administrativa N.º 014-2017-CEPJ, hace referencia a la notificación de las resoluciones dictadas de forma oral en las audiencias correspondientes



## Junta Nacional de Justicia

*"[...] es de rigor, frente a toda contingencia, primero, que en el acta de la audiencia quede fijada la resolución, su explicación, sentido y decisión, con los elementos que la constituyen –recuérdese que toda actuación procesal se documenta en el acta (artículo 120, apartado 1, del Código Procesal Penal)– y, especialmente, las expresiones del juez, mediante la palabra hablada, que constituyen la base material de la resolución oral. Debe evitarse, mediante el respeto a estas reglas, que la reproducción del audio o audiovisual pueda, por dolo, negligencia o accidentalmente, borrarse –total o parcialmente– o alterarse, y para ello el acta sigue siendo indispensable, bajo las directivas del artículo 120, apartado 2, del Código Procesal Penal. Por ende, la documentación de la actuación procesal, materia de la audiencia de prisión preventiva, a través del acta no puede eludirse en modo alguno.*

*72. No se obliga, por cierto, a que, aun siendo lo deseable, se realice la transcripción íntegra de la resolución de prisión preventiva en el acta, sino que se indique sucintamente –en pocas líneas– el argumento esencial, la base de la sospecha fuerte, qué riesgo procesal se afirma o se descarta, y en qué base se basa la decisión. Ésta se integrará –no se constituirá–, sin duda, con el registro de audio o audio y video correspondiente"<sup>91</sup>.*

43. Este criterio es similar al expuesto por el Tribunal Constitucional, quien –al pronunciarse sobre la revocación de la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva– validó la motivación oral de una resolución judicial, pues precisó lo siguiente:

*"[...] este Tribunal estima que la resolución de fecha 5 de diciembre de 2008 se encuentra debidamente fundamentada en el extremo que justifica las razones para variar la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva. En efecto, analizado el audio de la audiencia de apelación de la precitada resolución [...] no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de ningún otro derecho invocado, toda vez que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha cumplido con las exigencias del artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política"<sup>92</sup>.*

44. De otro lado, como también se precisó antes, mediante la Resolución Administrativa N.° 273-2016-P-CSJAM/PJ<sup>93</sup>, del 16 de diciembre de 2016, se dio por concluida la designación del investigado [REDACTED] como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con efectividad al 18 de diciembre de 2016. En esta resolución se precisó que dicho

<sup>91</sup> Un criterio similar se puede inferir de lo expuesto en la Casación N.° 33-2010 Puno.

<sup>92</sup> Sentencia del Expediente N.° 02937-2009-PHC/TC, fundamentos 4 y 5

<sup>93</sup> Folio 859.



## Junta Nacional de Justicia

investigado debía realizar la entrega de cargo y estableció que el magistrado [REDACTED] se incorporaría como juez titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, a partir del 19 de diciembre de 2016, fecha en que el investigado realizó la audiencia de cesación de prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario de San Humberto, como magistrado supernumerario del indicado Juzgado de Investigación Preparatoria.

45. Además, tampoco se tiene certeza de la fecha de notificación del indicado acto administrativo al investigado [REDACTED], de modo que este tome las precauciones correspondientes para redactar su decisión antes de dejar el cargo, según el mencionado investigado argumentó recurrentemente.
46. En consecuencia, no existen suficientes elementos fácticos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al investigado [REDACTED], ni pruebas directas o indirectas de un actuar doloso contrario al ordenamiento jurídico. Por lo que –como segunda conclusión– corresponde absolver al indicado investigado de este segundo cargo que se le atribuyó –denominado Cargo B-.

### *C. Análisis del tercer cargo -denominado "Cargo c)" en el considerando 8-.*

47. Se imputa al investigado [REDACTED] una serie de irregularidades en el trámite y la resolución de la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de [REDACTED], en el Expediente N.º 00698-2016-0-0102-JR-PE-01, consistentes en que dicha demanda fue recibida por el agente de seguridad del Módulo Básico de Justicia de Bagua –por orden del magistrado investigado– y luego entregada a dicho juez supernumerario; así como haber declarado fundada la demanda pese a no contar con las constancias de notificación de la misma al juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz – Chiclayo -demandado en dicho caso- y a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
48. Así, de los actuados obrantes en el presente procedimiento administrativo disciplinario se advierte que [REDACTED] mediante el escrito recepcionado el 13 de diciembre de 2016<sup>94</sup>, interpuso una demanda de habeas corpus a favor de [REDACTED]

<sup>94</sup> Folio 176.



## Junta Nacional de Justicia

49. El trámite que debía otorgarse a dicha demanda de habeas corpus, según establecía el Código Procesal Constitucional<sup>95</sup> (vigente al momento de ocurridos los hechos y según cuyas reglas actuó el investigado [REDACTED]), es el siguiente:

*"Artículo 31.- Trámite en casos distintos.*

*Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad. La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere" -subrayado insertado-*

50. Dicho enunciado normativo, que regula el trámite de las demandas de habeas corpus que cuestionan detenciones sustentadas en mandatos judiciales -no arbitrarias *prima facie*-, prevé que el juez constitucional debe resolver el caso puesto a su consideración en el plazo máximo de un día natural, por la naturaleza urgente de los procesos de habeas corpus.
51. En el presente caso, el investigado [REDACTED] emitió sentencia en el plazo antes descrito, esto es, en el plazo de 24 horas de recibida la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de [REDACTED]; por tanto, no se configura una infracción administrativa en este extremo, pues se procedió según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Constitucional.
52. De otro lado, se atribuye al investigado [REDACTED] que la mencionada demanda de habeas corpus fue recibida por el agente de seguridad del Módulo Básico de Justicia de Bagua, por disposición del investigado. Dicha actuación, por la naturaleza particular del presente caso -donde el personal jurisdiccional del Poder Judicial se encontraba acatando una huelga nacional indefinida-, resulta razonable, pues no es admisible que ante dicha circunstancia extraordinaria la demanda de habeas corpus no sea recibida por el personal jurisdiccional. Por tanto, esta actuación tampoco puede ser considerada como una infracción administrativa muy grave, por parte del investigado [REDACTED]
53. Por las razones expuestas, la responsabilidad disciplinaria del investigado [REDACTED] [REDACTED] este tercer cargo -denominado cargo c-, no se

<sup>95</sup> Aprobado mediante la Ley N.° 28237.



## Junta Nacional de Justicia

encuentra acreditada, por lo que –como tercera conclusión– corresponde absolverlo de este cargo.

### IX. CONCLUSIONES

54. En mérito de lo ampliamente desarrollado, se concluye en lo siguiente:

- a. Que, en relación a la infracción signada como cargo a), primer extremo, está plenamente acreditado que el investigado [REDACTED] incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de Carrera Judicial, pues incumplió sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso y atender diligentemente el juzgado a su cargo, previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 34 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, conforme se desarrolló en los considerandos 21 a 27 de la presente resolución.
- b. Que, no se encuentra probado que el investigado [REDACTED] incurrió en las infracciones signadas como cargo a), segundo extremo, conforme a los fundamentos 28 a 30 de la presente resolución; así como tampoco que haya incurrido en las infracciones signadas como cargo b) y cargo c), conforme a lo desarrollado en los fundamentos 32 a 46, y de 47 a 53, respectivamente, de la presente resolución; por lo que corresponde absolverlo de estos cargos.

### X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan el deber de fiscalizar la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la responsabilidad incurrida por el investigado [REDACTED], dada la gravedad de los hechos en que incurrió, a fin de determinar el grado de la sanción que corresponde imponer. Para ello se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis correspondiente de medios probatorios, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
56. Esto, además, porque:



## Junta Nacional de Justicia

- a. Debe existir una correlación entre las infracciones cometidas y la sanción a aplicar, y que –siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional– “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad” (Expediente N.º 01767-2007- AA/TC)<sup>96</sup>.
  - b. A fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse el nivel del juez investigado, su grado de participación en la infracción, la perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción y el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
  - c. Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria muy grave, y además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.1.b, del artículo 45, de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que dispone que en esta etapa se deben considerar los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez investigado, así como las pruebas de descargo presentadas.
57. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deben analice los factores siguientes <sup>97</sup>:
- a. **El nivel del magistrado;** el investigado [REDACTED], al momento de cometer las infracciones administrativas acreditadas, ostentaba el cargo y la responsabilidad de juez de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, lo cual exigía de él conocimiento del derecho penal y del derecho constitucional, entre otras áreas del derecho, así como de los Códigos Procesal Penal y Procesal Constitucional, los principios rectores de estas normas procesales y las distintas normas y

<sup>96</sup> Este fundamento ha sido reiterado en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas las emitidas en los Expedientes N.º 090-2004-AA/TC, N.º 760-2004-AA/TC, N.º 2192-2004-AA/TC, N.º 2868-2004- AA/TC y N.º 3567-2005-AA/TC

<sup>97</sup> Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad o que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.



## Junta Nacional de Justicia

jurisprudencia que forman parte de nuestro sistema jurídico (de carácter dinámico). Asimismo, por el cargo que desempeñaba, se requería del investigado el pleno conocimiento y respeto de los contenidos del derecho al debido proceso, lo cual le demandaba el desempeño de sus funciones con objetividad, corrección y observancia estricta de las garantías del sistema jurídico peruano.

- b. **El grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción; en mérito de las pruebas actuadas no cabe duda de la participación directa<sup>98</sup>, determinante e injustificable del investigado [REDACTED] en la comisión de las faltas muy graves acreditadas en autos, según detalló precedentemente, al incumplir sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso y atender diligentemente el juzgado a su cargo, previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.
- c. **La perturbación al servicio de administración de justicia;** el accionar del investigado [REDACTED] impactó severa y negativamente en el servicio judicial, pues emitió decisión jurisdiccional que resolvió la situación jurídica de persona procesada por la presunta comisión de ilícitos penales, sin observar las normas y jurisprudencia aplicables al caso. Ello, además, repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de la administración de justicia nacional.
- d. **La trascendencia social o el perjuicio causado;** la confianza en las instituciones del sistema de justicia es de suma importancia en la democracia de un país. Vistas las cosas así, el accionar del investigado [REDACTED] generó un grave perjuicio, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un juez, que no realiza un adecuado análisis y consideración de las normas y jurisprudencia aplicables a los casos que resuelve y que actúa contrariamente a los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho.
- e. **El grado de culpabilidad del investigado;** el investigado [REDACTED] cometió una falta muy grave, con plena conciencia y

<sup>98</sup> La participación de [REDACTED] es totalmente directa, pues dicho investigado reconoce la emisión de las decisiones por las cuales fue hallado responsable; además, señaló que el personal a su cargo se encontraba participando en la huelga nacional de trabajadores del Poder Judicial, por lo que no contó con la asistencia de dichos servidores.



## Junta Nacional de Justicia

voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad, muy a pesar de contar con experiencia como relator, juez de paz y fiscal adjunto provincial.

- f. ***El motivo determinante de su comportamiento;*** en autos no se encuentra ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad del investigado [REDACTED] [REDACTED], quien debía encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la ley. Por el contrario, resulta inadmisibles e injustificables su proceder en las dos infracciones administrativas muy graves acreditadas en autos, al incumplir sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso y atender diligentemente el juzgado a su cargo.
- g. ***El cuidado empleado en la preparación de la infracción;*** no se puede considerar que el proceder del investigado [REDACTED] fue un comportamiento casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria, al tener conocimiento de la normatividad penal, procesal y constitucional.
- h. ***Las situaciones personales del juez;*** el investigado [REDACTED] [REDACTED] cuenta con formación, conocimientos y experiencia en distintas instancias del servicio de administración de justicia nacional, al haber desempeñado los cargos de relator, juez de paz letrado y fiscal adjunto provincial, por lo que conocía detalladamente las responsabilidades propias de un juez. De ese modo, no existen circunstancias que podrían aminorar su capacidad personal de autodeterminación.
58. Entonces, al estar ante el proceder de [REDACTED], claramente incompatible con los deberes funcionales que debía desempeñar como juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, corresponde imponerle la sanción más drástica, esto es, la de destitución, pues ello permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del mencionado investigado y coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial y del sistema de administración de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía sobre el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido.



## Junta Nacional de Justicia

59. Asimismo, corresponde evaluar esta sanción según el test de proporcionalidad<sup>99</sup>, donde se analice la aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en los términos siguientes:
- a. **Análisis de idoneidad:** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución constituye un medio intenso, pero idóneo para lograr el fin constitucional de esta sanción, consistente en buscar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional frente al derecho al trabajo del investigado [REDACTED]. Los hechos imputados al mencionado investigado fueron debidamente analizados y acreditados en autos, según detallamos precedentemente, con lo que se generó plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir en su caso y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de administración de justicia en torno de la gravedad una conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional.
  - b. **Análisis de necesidad:** La destitución del investigado [REDACTED] [REDACTED] la única sanción susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en el presente procedimiento disciplinario. Esto, además, porque resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el Derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Poder Judicial, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Poder Judicial.
  - c. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** En palabras de Robert Alexy (2002) *"La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe*

<sup>99</sup> La discrecionalidad que ejerce toda autoridad pública o privada, en los ámbitos de su actuación, debe ejercerse dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



## Junta Nacional de Justicia

*definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro*<sup>100</sup>.

*En relación al primer paso descrito;* la imposición de la sanción de destitución causaría una grave afectación al derecho al trabajo del investigado [REDACTED], pues no podría ingresar al Poder Judicial ni a otra institución pública por un periodo de tiempo -aunque sí podría hacerlo de forma privada-. En tanto, las labores que venía asumiendo al interior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas serían asumidas por otro magistrado del mismo rango, como así efectivamente sucedió. Por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de administración de justicia se vería muy afectado si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron mellados por los hechos materia de este procedimiento administrativo.

*Respecto al segundo paso de la ponderación;* debemos verificar si la aplicación de la sanción de destitución resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial. Esto se lograría con la sanción de destitución, ya que existe un riesgo real de que el juez investigado -por la gravedad de las infracciones administrativas acreditadas- repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la única manera de proteger cabalmente al sistema de administración de justicia, del deterioro ocasionado por los hechos investigados en este caso concreto, es la aplicación de la sanción de destitución.

*Con relación al tercer paso de ponderación;* la destitución afecta el derecho al trabajo del investigado, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia —procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes— resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al derecho al trabajo del investigado, en tanto el hecho imputado significa la transgresión a la norma procesal y la vulneración al deber judicial de impartir justicia con respeto al debido proceso.

<sup>100</sup> ALEX Y Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



## Junta Nacional de Justicia

Por lo que, considerando las faltas muy graves cometidas por el investigado [REDACTED], al haber actuado sin la debida diligencia que se exige de un juez en la emisión de sus resoluciones, se justifica plenamente la imposición de la sanción de destitución. Además, dada la gravedad de las infracciones acreditadas, imponer una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de los bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de administración de justicia.

60. Así, la sanción de destitución resulta acorde con la falta muy grave cometida por el investigado [REDACTED], a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar demuestre idoneidad, conocimiento y experiencia.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; los artículos 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; los artículos 64, 65 - a. y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al acuerdo de fecha 06 de julio de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la asistencia de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su calidad de miembro instructora, ni del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos por encontrarse cumpliendo labores propias de la función.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, **aceptar el pedido de destitución** formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, **imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN** al investigado, [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la infracción signada como, cargo a) -primer extremo-, por haber incurrido en la falta disciplinaria muy grave tipificada en el numeral 12) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución -que se sintetizan en el considerando 54-.

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN** a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose cursar oficio a



## Junta Nacional de Justicia

la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

**Artículo tercero.** Disponer la **INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN** de destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

**Artículo cuarto.** **ABSOLVER** al investigado [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de las infracciones signadas como, cargo a) -segundo extremo-; cargo b); y cargo c); por no haberse acreditado la comisión de la falta muy grave atribuida, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución -que se sintetizan en el considerando 54-; debiéndose efectuar la anotación en el registro correspondiente de este extremo del pronunciamiento.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.07.2022 11:02:12 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.07.2022 13:01:22 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.07.2022 13:30:46 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADARES Maria Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.07.2022 14:06:53 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
THORNBERRY VILLARAN Guillermo  
Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.07.2022 14:16:12 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 1472-2022-JNJ

P.D. N.º 035-2021-JNJ

Lima, 16 de diciembre de 2022

## VISTOS:

El escrito presentado por el señor [REDACTED] el 25 de julio de 2022, por el que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ del 06 de julio de 2022; así como el Informe N.º 103-2022-DPD-JNJ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; y,

## CONSIDERANDO:

### *Antecedentes del procedimiento disciplinario. -*

1. El 06 de julio de 2022 se emitió la Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ, por la que se decidió, entre otras cuestiones, imponer la sanción de destitución al abogado [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. El 07 de julio de 2022, se notificó al abogado [REDACTED] la resolución antes citada, a través de su correo electrónico: [REDACTED] y en su casilla electrónica; asimismo, el 08 de julio de 2022 se le notificó en su dirección domiciliar ubicada en: [REDACTED]
3. El 25 de julio de 2022, el abogado [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ; es decir, efectuó este acto en el décimo primer día hábil de haber sido notificado con la resolución impugnada.

### *ANÁLISIS. -*

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-



# Junta Nacional de Justicia

2020-JNJ del 22 de enero de 2020, a través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno en los casos siguientes:

- a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
  - b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
  - c) Los demás previstos por el Reglamento.
5. Asimismo, el artículo 80 del Reglamento Procedimientos Disciplinarios de la JNJ señala como requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, los siguientes:
- a) Nombres y apellidos completos de el/la impugnante.
  - b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
  - c) Domicilio procesal.
  - d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
  - e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.
6. Además, se debe considerar que el artículo 45, numeral 45.1.d. de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, prescribe que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de un plazo de cinco (5) días útiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, más el término de la distancia, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 15<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en concordancia con el artículo 7<sup>2</sup> del Reglamento de Plazos de Término de Distancia, aprobado por Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ, de aplicación supletoria al presente.
7. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ, el décimo primer día hábil posterior a la fecha en la que fue notificado con la misma; y, considerando que la dirección domiciliaria del abogado [REDACTED] se encuentra ubicada [REDACTED]

<sup>1</sup> Artículo 15°. - “[...] Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia”.

<sup>2</sup> Artículo 7°. - Cómputo de Plazos. -

“Al cómputo de plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe realizar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario, [...]”.



## Junta Nacional de Justicia

conforme al Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial, corresponde agregar tres (03) días adicionales al plazo para para que interponga el recurso de reconsideración, por lo que el plazo para impugnar dicha resolución venció el 20 de julio de 2022, es decir, el octavo día hábil después de haber sido notificado; no obstante, presentó su recurso el 25 de julio de 2022, por lo que el mismo deviene en improcedente por extemporáneo.

8. De otro lado, corresponde señalar que el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N.° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

### **Conclusión. -**

9. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 074-2022-PLENO-JNJ, el décimo primer día hábil posterior a la fecha en la que fue notificado, cuando había vencido el plazo de cinco días hábiles más el adicional por el término de la distancia establecido por la ley y reglamento invocados, por lo cual la citada resolución quedó firme.

Por las consideraciones expuestas, estando a lo preceptuado en el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política, y en los artículos 9 y 55 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ; y conforme a lo acordado por unanimidad por los señores Miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia en la Sesión del 26 de setiembre de 2021, sin la asistencia del señor Henry José Ávila Herrera, por haber estado cumpliendo funciones propias de su cargo, y sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por haber tenido la condición de Miembro Instructora del procedimiento disciplinario.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 074-2022-PLENO-JNJ del 06 de julio de 2022, interpuesto por el abogado [REDACTED], por haber sido presentado fuera del término previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo Segundo.** Declarar **FIRME** la Resolución N.º 074-2022-PLENO-JNJ, por la que se impuso la sanción de destitución al abogado [REDACTED], por su actuación como juez supernumerario del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

*Regístrese y comuníquese.*



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194464365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.12.2022 08:27:13 -05:00

Henry José Ávila Herrera  
Presidente  
Junta Nacional de Justicia